RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1757/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1757/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 03 de julio de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0100000110219
Solicitud	"Solicito de manera detallada y desglosada, la información, respuesta o conclusión; sus homólogos o como se consideren o tengan almacenados en los archivos, respecto a la solicitud 00000123, presentada a la Jefa de gobierno por el representante legal de la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV el día 12 de diciembre de 2018. La información requerida es respecto a los pagos pendientes de los servicios prestados por la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV al INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, los días 17 de mayo de 2016; 25, 26 y 27 de agosto de 2016 en el evento denominado: XXXIV Maratón Internacional de la Ciudad de México Telcel 2016, y que ascienden a la cantidad de: 928,000.00 pesos; También solicito de manera detallada y desglosada, información respecto a si existe algún pago o retribución a la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV por el uso de ideas o derechos ocupados por el INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, para desarrollar y usar la aplicación móvil del MARATÓN CDMX TELCEL ocupada el año 2016, 2017 y 2018. Solicito se busque de manera manual y electrónica la información en todos los archivos en esa dependencia."	
Respuesta	"Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7 aparatado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicarle lo siguiente: 1. En relación a su solicitud en el apartado donde indica "Solicito de manera detallada y desglosada, la información, respuesta o conclusión; sus homólogos o como se consideren o tengan almacenados en los archivos, respecto a la solicitud 00000123, presentada a la Jefa de gobierno por el representante legal de la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV el día 12 de diciembre de 2018. La información requerida es respecto a los pagos pendientes de los servicios prestados por la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV al INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, los días 17 de mayo de 2016; 25, 26 y 27 de agosto de 2016 en el evento denominado: XXXIV Maratón Internacional de la Ciudad de México Telcel 2016, y que ascienden a la cantidad de: 928,000.00 pesos;", tengo a bien comunicarle que mediante oficio DGRDC-AA-172-19, signado por la Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana, Lic. María del Rocío Vilchis Espinosa, se proporciona	

	versión pública del oficio CGAC-036494-18 (se anexan 3 fojas), mediante el cual se canalizó la solicitud de su interés. Así mismo, la presente versión pública se ha realizado en apego a lo aprobado en la 1a Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Acuerdo no. 2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, y 90 fracción II, VIII, XII, y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en términos de las Secciones IV, V, y VI del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los miembros del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado resolvieron por unanimidad, aprobar la versión publica de 30 expedientes en 359 fojas, toda vez que contiene secciones de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales en escritos libres recibidos, oficios de orientación y oficios de respuesta de orientaciones, como: nombre, firma, dirección, teléfono, registro federal de contribuyentes, fotografía, sexo, lugar de nacimiento, identificación oficial, expediente médico, trayectoria académica, correo electrónico, cuyo acceso no ha sido consentido por el particular titular de la información, ni por la ley, conforme lo previsto en los artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 , VIII y XII, 169, 173, 176, 180, 182, 186, 181, 216, 212, y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." 2. Finalmente, en lo referente a su solicitud donde indica “También solicito de manera detallada y desglosada, información respecto a si existe algún pago o retribución a la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV por el uso de ideas o derechos ocupados por el INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, para desarrollar y usar la aplicación móvil del MARATÓN CDMX TELCEL ocupada el año 2016, 2017 y 2018. Solicito se busque de manera manual y electrónica la información en todos los archivos en esa dependencia. Gracias.", conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica que la Jefatura de Gobierno no es la dependencia competente para atender lo solicitado, por lo que la misma ha sido canalizada a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la ciudad de México, con motivo de las atribuciones señaladas en los artículos 7, 22, 23 fracciones I, IV, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XIX y 48 de Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, a fin de que sea atendida en el ámbito de sus competencias. Por lo anterior, deberá dar seguimiento a la misma en la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte que cuenta con los siguientes datos de contacto:..”
Recurso	“No recibí respuesta alguna de la información que se generó del folio 00000123 emitido por la Jefatura de Gobierno…”
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.

Ciudad de México, a 03 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1757/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Planteamiento de la controversia	8
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	9
Resolutivos	10

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 22 de abril de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0100000110219; mediante la cual solicitó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

> *"Solicito de manera detallada y desglosada, la información, respuesta o conclusión; sus homólogos o como se consideren o tengan almacenados en los archivos, respecto a la solicitud 00000123, presentada a la Jefa de gobierno por el representante legal de la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV el día 12 de diciembre de 2018.*
> *La información requerida es respecto a los pagos pendientes de los servicios prestados por la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV al INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, los días 17 de mayo de 2016; 25, 26 y 27 de agosto de 2016 en el evento denominado: XXXIV Maratón Internacional de la Ciudad de México Telcel 2016, y que ascienden a la cantidad de: 928,000.00 pesos; También solicito de manera detallada y desglosada, información respecto a si existe algún pago o retribución a la*

empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV por el uso de ideas o derechos ocupados por el INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, para desarrollar y usar la aplicación móvil del MARATÓN CDMX TELCEL ocupada el año 2016, 2017 y 2018.

Solicito se busque de manera manual y electrónica la información en todos los archivos en esa dependencia…"

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 03 de mayo de 2019, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

"Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7 aparatado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicarle lo siguiente:

1. En relación a su solicitud en el apartado donde indica "Solicito de manera detallada y desglosada, la información, respuesta o conclusión; sus homólogos o como se consideren o tengan almacenados en los archivos, respecto a la solicitud 00000123, presentada a la Jefa de gobierno por el representante legal de la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV el día 12 de diciembre de 2018. La información requerida es respecto a los pagos pendientes de los servicios prestados por la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV al INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, los días 17 de mayo de 2016; 25, 26 y 27 de agosto de 2016 en el evento denominado: XXXIV Maratón Internacional de la Ciudad de México Telcel 2016, y que ascienden a la cantidad de: 928,000.00 pesos;", tengo a bien comunicarle que mediante oficio DGRDC-AA-172-19, signado por la Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana, Lic. María del Rocío Vilchis Espinosa, se proporciona versión pública del oficio CGAC-036494-18 (se anexan 3 fojas), mediante el cual se canalizó la solicitud de su interés.

Así mismo, la presente versión pública se ha realizado en apego a lo aprobado en la 1a Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Acuerdo no. 2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, y 90 fracción II, VIII, XII, y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, así como en términos de las Secciones IV, V, y VI del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los miembros del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado resolvieron por unanimidad, aprobar la versión publica de 30 expedientes en 359 fojas, toda vez que contiene secciones de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales en escritos libres recibidos, oficios de orientación y oficios de respuesta de orientaciones, como: nombre, firma, dirección, teléfono, registro federal de contribuyentes, fotografía, sexo, lugar de nacimiento, identificación oficial, expediente médico, trayectoria académica, correo electrónico, cuyo acceso no ha sido consentido por el particular titular de la información, ni por la ley, conforme lo previsto en los artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 , VIII y XII, 169, 173, 176, 180, 182, 186, 181, 216, 212, y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

2. Finalmente, en lo referente a su solicitud donde indica «También solicito de manera detallada y desglosada, información respecto a si existe algún pago o retribución a la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV por el uso de ideas o derechos ocupados por el INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, para desarrollar y usar la aplicación móvil del MARATÓN CDMX TELCEL ocupada el año 2016, 2017 y 2018. Solicito se busque de manera manual y electrónica la información en todos los archivos en esa dependencia. Gracias.", conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica que la Jefatura de Gobierno no es la dependencia competente para atender lo solicitado, por lo que la misma ha sido canalizada a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la ciudad de México, con motivo de las atribuciones señaladas en los artículos 7, 22, 23 fracciones I, IV, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XIX y 48 de Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, a fin de que sea atendida en el ámbito de sus competencias.

Por lo anterior, deberá dar seguimiento a la misma en la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte que cuenta con los siguientes datos de contacto:..”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 08 de mayo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"No recibí respuesta alguna de la información que se generó del folio 00000123 emitido por la Jefatura de Gobierno…"

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que específica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO."

b) Cómputo. El 23 de mayo de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos**.**

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 24, 27, 28, 29 y **feneció el día 30 de mayo de 2019**.

c) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que le proporcionara información relacionada con unos pagos que están pendientes por la prestación de servicios de una empresa al Instituto del Deporte.

En su respuesta, el sujeto obligado les respondió en tres puntos: en el primero le adjunta un oficio en versión pública con información de su interés, en el segundo que el Comité de Transparencia aprobó la elaboración de versiones públicas de 30 expedientes y

finalmente en el tercero lo orienta al Instituto del Deporte para que le informe si existe algún pago o retribución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"No recibí respuesta alguna de la información que se generó del folio 00000123 emitido por la Jefatura de Gobierno…" (*sic*)*

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> "**Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.
>
> Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
>
> Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles."
>
> "**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> **I.** Desechar el recurso;
> […]"
>
> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> […]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 23 de mayo de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de

procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**.

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 24, 27, 28, 29 y **con término el día 30 de mayo de 2019**.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 13 de mayo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 03 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO